





Art. 65. Las reincidencias se castigaran con multa, cuya cuantía podrá ser el máximo de ésta.

Art. 66. Se consideran reincidentes los que habiendo sido castigados por una infracción, cometen otra igual antes de haber transcurrido un año de lo anterior.

Art. 67. Con arreglo al lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de descanso en domingo, las infracciones a esta ley serán castigadas en la forma establecida en el Reglamento para su ejecución, lo mismo cuando sean individuales que cuando su número sea menor de diez ó exceda de esta cifra, apreciando las reincidencias en la forma determinada en dicho Reglamento, y comprendiendo también en la penalidad el trabajo en domingo por cuenta propia con publicidad.

Las multas serán impuestas por los Alcaldes y los Gobernadores, según los casos, encargados del conocimiento de estas infracciones.

El importe de las multas se destinará á fines benéficos y de socorro para la clase obrera.

Será pública la acción para corregir ó castigar dichas infracciones.

Art. 68. La aplicación de la responsabilidad administrativa en caso de reincidencia se entenderá siempre sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda caber por la agravación del delito en que concurre aquella circunstancia, y de que entienden los Tribunales competentes, á tenor del artículo 59.

Art. 69. La obstrucción al servicio de la Inspección se castigará con multa que no podrá exceder de 500 pesetas é impondrá el Gobernador en sus distintos grados, según la entidad del hecho, sin perjuicio de la acción penal que corresponde en el caso de que la obstrucción se haga en forma que constituya falta ó delito.

Art. 70. Se considera como obstrucción al servicio de los inspectores:

- 1.º La negativa á su entrada en los Centros de trabajo sujetos á la Inspección.
- 2.º La resistencia, aunque sea pasiva, á presentar los registros, libros, documentos y material que puedan examinar.
- 3.º La ocultación del personal obrero que no tiene las condiciones legales para el trabajo.
- 4.º Las declaraciones falsas que les impidan cumplir sus deberes.
- 5.º Cualquier otro acto que en general impida, perturbe ó dilate el servicio de inspección.

Art. 71. En caso de negarse la entrada á los inspectores en algún Centro de trabajo, después de haber acreditado su entidad, exhibiendo el documento que lo demuestra, y advertido al jefe del establecimiento ó persona que lo recibía, si aquel no se presenta, la responsabilidad en que incurra, levantará acta de lo ocurrido, y acudirá, de oficio, al Alcalde ó Gobernador en demanda del auxilio necesario, que le será prestado sin pérdida de tiempo.

El Inspector dará inmediata cuenta á su Jefe y éste al Instituto.

Art. 72. Si de estos hechos resultase falta ó delito en que deban entender los Tribunales de justicia, les remitirá el Inspector un ejemplar del acta, autorizada por testigos hábiles, para lo que en derecho proceda.

Art. 73. Del resultado del procedimiento se dará conocimiento por la Autoridad judicial al Gobernador, y éste lo trasladará al Inspector, que á su vez dará cuenta al Instituto.

Art. 74. Las reincidencias repetidas en la obstrucción, así como en las infracciones, podrán dar motivo al cierre del establecimiento hasta que se cumpla lo dispuesto en el apercibimiento, si se trata de prevención de accidentes, ó se verificase la inspección sin el menor obstáculo, levantando acta de ella, siempre sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda resultar al obstructor.

Art. 75. En el caso de infracción por faltas en la prevención de accidentes del trabajo, para la aplicación de la multa, un ejemplar del acta á que se refiere el art. 51 lo remitirá el Inspector, con su informe detallado, al Alcalde ó al Gobernador.

Art. 76. Corresponderá entregar el ejemplar al Alcalde en caso de infracción sencilla, y al Gobernador en el de reincidencia ó obstrucción.

Art. 77. El Alcalde ó el Gobernador, el primero en el caso de infracción sencilla y el segundo en el de reincidencia ó obstrucción, darán recibo del acta al Inspector é impondrán, en término de tres días, la multa correspondiente, notificándola al siguiente al interesado y al Inspector, que dará conocimiento al Instituto, procediendo por la vía de apremio en caso de no haberse hecho efectiva la multa en el plazo que marcan las leyes.

Art. 78. Cuando se trate de reincidencias ó obstrucciones por infracciones de la ley de 13 de Marzo de 1900, el Inspector, en lugar de entregar un ejemplar del acta correspondiente á la Junta local, lo hará al Gobernador, acompañando también informe detallado, procediéndose después como dispone el artículo anterior.

Art. 79. En las reincidencias y obstrucciones repetidas, independientemente de las multas y responsabilidades penales consiguientes, el Inspector se dirigirá, en informe razonado, al Instituto, y si éste encuentra justificada la medida reabará del Ministerio correspondiente el cierre del establecimiento durante el tiempo que proceda, á los fines del artículo 74.

Art. 80. Cuando la inspección verse sobre la ejecución de otras leyes que no sean las de 30 de Enero y 13 de Marzo de 1900 y 1.º de Marzo de 1904, y mientras otra cosa no se disponga, se procederá de manera análoga á la determinada para la de accidentes del trabajo en este Reglamento, informando los inspectores al Instituto de todas las dudas que acaera de la ejecución de aquéllas se presenten.

Art. 81. En las infracciones que los inspectores notaren en las obras á cargo de los Ministerios de Guerra y Marina, relativas á la ley de 13 de Marzo de 1900, apreciarán las que tengan relación con las condiciones de aseo, dependientes exclusivamente del Director de la obra ó establecimiento, que serán responsables personalmente de esta clase de infracciones.

En las que se refieren á otras causas, independientes de la voluntad de dichos Directores y que requieran gastos ó obras que no puedan efectuarse sin órdenes superiores, lo mismo que en Guerra y Marina que en los demás ramos en que el Estado sea patrono directo, se limitará el Inspector, sin apercibimiento, á dar cuenta detallada al Instituto para que éste pueda dirigirse al Ministerio correspondiente.

Art. 82. Contra la imposición de las multas por infracciones sea cuáles, tratándose de la ley de 13 de Marzo de 1900, cuba el recurso establecido en el art. 26 del Reglamento para su ejecución.

Art. 83. Para los demás casos de penalidad consignados en este Reglamento, los recursos de queja de las multas impuestas por el Alcalde se dirigirán al Gobernador en plazo de diez días, á contar desde el de la notificación, y éste resolverá definitivamente y sin ulterior recurso, dando cuenta al Ministerio de la Gobernación y al Instituto, siendo condición precisa el previo pago de la multa impuesta.

El resultado de la alzada lo comunicará al Inspector.

Art. 84. De las multas impuestas por el Gobernador cabe el recurso ante el Ministro de la Gobernación, que oirá al Instituto de Reformas sociales, en plazo de diez días, siempre después de satisfecha la multa.

Art. 85. Las multas se pagarán en efectivo; las impuestas por los Alcaldes ingresarán en las Cajas de las Juntas locales, y las que impongan los Gobernadores, en las Cajas de las Juntas provinciales.

Las Juntas locales y provinciales rendirán cuentas anualmente al Instituto de la inversión de estos fondos.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Mientras no se establezca de manera definitiva por una ley el servicio de inspección del trabajo, el Instituto de Reformas sociales irá planteadolo paulatinamente dentro de los preceptos de este Reglamento y según se lo permitan los recursos económicos de que disponga, fijando los sueldos de los inspectores, sus dietas y los demás gastos inherentes á dicho servicio.

En ciertos casos, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 15 de la vigente ley de Presupuestos, el sueldo de los inspectores se considerará como gratificación.

Madrid 1.º de Marzo de 1906.—Aprobado por S. M.—ALVARO FIGUEROA.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por el Centro Consultivo de la Armada, ha tenido á bien conceder la Cruz de primera clase de la Orden del Mérito naval con distintivo blanco y pensionada con el 10 por 100 de su sueldo hasta el ascenso al inmediato empleo, al Contador de navío D. Julio Moraira y Garrido, en recompensa á los servicios prestados durante más de seis años como Profesor de la Escuela de Administración naval, y estar comprendido en la Real orden de Marina de 16 de Enero de 1900.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1906.

CONCAS

Sr. Director del Personal de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de cinco Concejales del Ayuntamiento de Valverde de Vera, decretada por V. S. con fecha 21 de Diciembre último, dicho Alto Cuerpo ha emitido con fecha 5 de Febrero el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden fecha 20 de Enero último, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., este Consejo, constituido en Comisión permanente, ha examinado el adjunto expediente, relativo á la suspensión de cinco Concejales del Ayuntamiento de Valverde de Vera, decretada por el Gobernador de Cáceres en 21 de Diciembre último.

De los antecedentes resulta:

Que con fecha 15 de Diciembre último, el Alcalde de la citada villa se dirigió al Gobernador de la provincia manifestando que los Concejales D. Hipólito Camacho, D. Esteban Borja, D. Felipe Márquez, D. Antolin Borja, D. Gerardo González y D. Juan Márquez, á pesar de ser en debida forma citados, no concurrían á las sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias, que la Corporación debía celebrar, sin que fueran suficientes á corregir esta desobediencia el apercibimiento y la multa que en tiempo oportuno hubo de imponerles, resultando que por su causa se hallan desatendidos los servicios municipales é interrumpida la buena marcha de los intereses sometidos á su custodia.

Comprueba todos estos extremos con certificaciones que aparecen unidas al expediente.

La Comisión provincial informa en el sentido de que los Concejales á quienes estas imputaciones afectaban debían ser suspendidos en el ejercicio de sus cargos. Opinión con la que hubo de conformarse el Gobernador, dictando una providencia en 21 de Diciembre del año anterior en la que así se resolvía.

Elevado el expediente á la Superioridad, la Sección de ese Ministerio, en su nota, opina que debe confirmarse en todas sus partes la resolución que antecede; siendo en tal estado el asunto remitido á consulta de esta Comisión permanente:

Visto el art. 189 de la vigente ley Municipal:

Considerando:

- 1.º Que por el apartado 2.º del mismo se faculta á los Gobernadores para suspender á los Concejales cuando incurran en desobediencia grave, después de haber sido apercibidos y multados:
- 2.º Que de tal naturaleza es aquella cometida por los cinco Concejales del Ayuntamiento de Valverde de Vera, como para caso análogo dispone la ley Provincial en su art. 106, puesto que requeridos primero, apercibidos y multados después, han dejado de asistir á las

sesiones, entorpeciendo con su negligencia y apatía la buena marcha de la administración municipal:

3.º Que, está supuesto, las omisiones en que han incurrido pueden dar lugar además á la destitución, á cuyo efecto deben remitirse los antecedentes á los Tribunales, sin que los suspensos vuelvan á sus cargos mientras no recaiga resolución favorable, todo conforme al art. 171 de la ley Municipal;

La Comisión permanente opina:

Que procede confirmarse la providencia del Gobernador de Cáceres de 21 de Diciembre de 1905, suspendiendo en sus cargos á los cinco Concejales del Ayuntamiento de Valverde de Vera, á quo la misma se contrae, y remitir los antecedentes á los Tribunales á los efectos expresados.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Do Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1906.

ROMANONES

Sr. Gobernador civil de Cáceres.

Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Ganave, decretada por ese Gobierno en 19 de Enero del corriente año, dicho Alto Cuerpo ha emitido con fecha 19 de Febrero el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden fecha 14 de Febrero último, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., este Consejo, constituido en Comisión permanente, ha examinado el adjunto expediente, relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Ganave, decretada por el Gobernador de Jaén en 19 de Enero del corriente año.

De los antecedentes resulta:

Que previamente autorizado por V. E., el Gobernador antes citado ordenó se girase una visita de inspección al referido Ayuntamiento; y nombrado Delegado para que la efectuase, una vez terminada su misión formuló, con la correspondiente Memoria, el oportuno pliego de cargos, entre los que, y como más importantes, figuraban los siguientes:

- 1.º Que practicado un arqueo extraordinario aparecieron en Caja y en concepto de cantidades á formalizar la suma de 248 pesetas 50 céntimos, importe de dos cartas de pago y socorro á transcurtos;
- 2.º Que el acuerdo nombrando Depositario municipal fué confirmando otro verbal adoptado anteriormente, y sin que á la persona que había desempeñado este cargo se le exigiese la presentación previa de fianza;
- 3.º Que en una de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento se adoptó, entre otros acuerdos, el de destituir al Médico titular, fundándose en supuestas faltas y omisiones que no estaban lo suficientemente comprobadas, infringiendo así preceptos tan terminantes como los contenidos en el Reglamento de 14 de Julio de 1901;
- 4.º Que la Corporación municipal no celebra las sesiones en los términos que el art. 57 señala, al extranjero de no haberse reunido del 3 al 21 de Mayo de 1905;
- 5.º Que en sesión celebrada en 1.º de Mayo del mismo año, á la que sólo asistieron el que desempeñaba el cargo de Alcalde en aquella época y un Concejal de la actual, aparece en el acta de la misma, y entre renglones, un acuerdo nombrando comisionado de quintas con la asignación de determinada cantidad, sin que, salvada esta omisión al final, apareza suscrito el documento por los Concejales que asistieron á la sesión inmediata, como previene el art. 107 de la ley Municipal;
- 6.º Que el actual Secretario de la Corporación desempeñó primero el cargo interinamente, siendo nombrado después para el mismo en propiedad sin reunir aquellas condiciones relativas á la edad que taxativamente señala el art. 123 del mismo texto legal;
- 7.º Que en la matrícula industrial formada para el actual ejercicio aparecen incluidos como contribuyentes individuos que no figuran hace años como vecinos, dejando de comprenderse en la misma industria que por la ley y por su naturaleza debieran figurar en ella;
- 8.º Que las Juntas municipales de primera enseñanza y Sanidad no celebran las sesiones reglamentarias;
- 9.º Que existe un notorio abandono en lo que se refiere á la formación de cuentas municipales, hallándose sin formalizar las correspondientes á los seis últimos ejercicios.

Convocados á sesión extraordinaria para que los Concejales á quienes estos cargos afectaban pudieran alegar en su defensa cuanto estimasen pertinente, com-